



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey - Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

15 OCT 2020

PROCESO REIVINDICATORIO RAD. NO.: 111001310300320180010900

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la abogada en amparo de la demandada **Beatriz Adriana Ortega Serna**, frente al auto de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual este Juzgado rechazó la excepción previa formulada, en la medida que quien la propuso no es representante judicial de la demandada **María Bárbara Solera Ríos**, a quien cobijarían las situaciones expuestas en el escrito.

Concretamente, sostiene la censorsa que el auto atacado debe revocarse por cuanto si bien no representaba a la demandada **María Bárbara Solera Ríos**, no menos lo es que ésta, en vida, no se encontraba en capacidad de atender el juicio, dado el estado médico que atravesaba y que le impedía participar activamente en el proceso.

Pues bien, el auto que se reprocha se mantiene incólume, ya que ciertamente la abogada que pretende se atienda la excepción previa por ella propuesta, no actúa en el proceso como mandataria de la demandada **María Bárbara Solera Ríos**, de quien se entiende se originaron los hechos que motivaron dicha excepción. Por el contrario, se advierte al interior del plenario que la recurrente funge como abogada de **Beatriz Adriana Ortega Serna**, ésta que además de notificarse de manera personal en su nombre, asimismo lo hizo en favor de la señora **Solera Ríos**, bajo la figura de "firma al ruego" contenida en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, según consta en el expediente a folio 59.

Aunado a lo anterior, es sabido que durante el trámite de la exceptiva previa propuesta no se acreditó lo que se argumentó, es decir, no se develó la supuesta incapacidad física de la demandada que le impedía afrontar el proceso u otorgar poder a un abogado para que la representara, y menos aún al momento de efectuarse su notificación la demandada que la acompañaba informó tal situación al Despacho, sino que enseguida a tal actuación solicitó su concesión del beneficio de amparo, pero sin incluir allí a la señora **Solera Ríos**.

De manera que no puede atribuirse falta de consideración al rechazarse el medio defensivo si ni siquiera se intentó convencer a esta funcionaria de la supuesta incapacidad que se le apuntó a la demandada ya referida, de modo que si no fue así se presume que contaba con capacidad de ejercicio y capacidad legal por plena disposición legal en los términos de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 15 hoy
16 OCT 2020

TBP